trecientos setenta y cinco 375

FUNCIÓN JUDICIAL

180774201-DFE

Juicio No. 01571-2022-01148

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA. Cuenca, lunes 11 de julio del 2022, a las 19h56.

VISTOS: Ha correspondido a este Juzgado, por sorteo electrónico la demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por ANA LUCIA CALLE ROMERO, en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA en la persona del Director General Dr. Andrés Santiago Peñaherrera y la Directora Nacional de Talento Humano Abogada Deysi Cumandá Terán Egüez. Sustanciada la causa en la forma que dispone la ley y citada la parte demandada, se efectúa la Audiencia Pública dentro del proceso. A fin de motivar la resolución oral, se considera:

PRIMERO. COMPETENCIA, SOLEMNIDADES Y LEGITIMACION

La competencia para conocer y resolver la causa, se ha radicado en el Juzgado de la Unidad Judicial Especializada de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva.- No se han omitido solemnidades sustanciales, en el trámite de la causa, se han observado las normas procedimentales que señala la Constitución de la República del Ecuador y las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara la validez procesal.- La legitimación Activa en materia constitucional está establecida en el Artículo 9, literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Legitimación Pasiva, la Acción se propone en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA en la persona del Director General Dr. Andrés Santiago Peñaherrera y la Directora Nacional de Talento Humano Abogada Deysi Cumandá Terán Egüez.

SEGUNDO. ARGUMENTACIÓN DE LAS PARTES. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1 La defensa técnica de la accionante, fundamenta su petición, indicando en lo principal que la Dra. Ana Lucía Romero Calle, fue designada Jueza de primer nivel en el Tribunal del Garantías Penales del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, mediante acción de personal No. 1509-DNTH-2019-JT, el 21 de agosto de 2019, razón por la cual tuvo que trasladarse desde la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay en donde mantiene su residencia habitual, hasta el cantón Guaranda, provincia de Bolívar. La accionante se encuentra casada con el señor Vicente Rigoberto Chimborazo Cantos, con quien ha formado su hogar en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, en donde radica su principal actividad económica. Conforme se desprende del certificado médico ginecológico e historia clínica de fecha 10 de febrero de 2022, emitido por parte del Centro Ecuatoriano de Reproducción Humana (Dr. Pablo Valencia Llerena), durante muchos años la compareciente y su esposo han buscado convertirse en padres, iniciando tratamientos de fertilidad en el año 2017. En el mes de julio del año 2021, con el uso de la fecundación in vitro, la accionante alcanza un embarazo, teniendo necesidad

de contar con asistencia médica continua y especializada, por su estado de salud. En fecha 28 de julio de 2021, la accionante presenta una primera solicitud de Traslado Administrativo dirigida a la Dirección General del Consejo de la Judicatura, indicando que su domicilio familiar se encuentra en la ciudad de Cuenca provincia del Azuay, que se encuentra en la octava semana de embarazo, que tiene bajo su cuidado a sus abuelos que son personas de la tercera edad, que adolecen una discapacidad. Indica que se encuentra vacante en el cantón Cañar el cargo de Juez Tribunal del Garantías Penales, del Dr. Alex Castro Cárdenas quien ha presentado su renuncia. De esta primera solicitud la accionante no obtiene respuesta. Por complicaciones sobrevinientes, en el periodo de gestación, en fecha 10 de agosto de 2021, dirige un nuevo oficio a las Autoridades del Consejo de la Judicatura, mediante el cual solicita se le conceda el traslado administrativo hasta el Tribunal Penal de Garantías Penales del cantón Cañar; pone en conocimiento de la institución su estado de gravidez, y la delicada situación de salud por encontrarse dentro de un cuadro clínico de alto riesgo, nuevamente indica que mantiene su domicilio en la ciudad de Cuenca, en donde se encuentra el centro de atención de salud, en donde radica y trabaja su cónyuge, donde se encuentra su familia extendida. Indica que mediante resolución 03-2021, se ha procedido a aceptar la renuncia presentada por el juez Dr. Alex Castro, quien venía desempeñándose como juez del Tribunal de Garantías Penales del cantón Cañar, por lo tanto, el cargo ha quedado vacante. Aquella complicación en la salud de la accionante persistió conforme se desprende de los certificados médicos de fechas 26 de agosto y octubre de 2021, el primero emitido por la ginecóloga del Hospital de especialidades José Carrasco Arteaga del IESS, en el que se diagnostica una amenaza de aborto; y el segundo, emitido por el profesional en ginecología. Dr. Fernando Moreno Montes, quien diagnosticó a la accionante con un cuadro de embarazo de alto riesgo, debido a antecedentes de la paciente por placenta de implementación baja, por lo que se le recomendó reposo y evitar viajes largos. El 27 de septiembre de 2021 la Dirección Nacional del Talento Humano, emite el informe técnico No. 028-2021, que en lo sustancial indica que, analizada la carga procesal existente en la Dependencia Judicial de Bolívar, se evidencia que los despachos correspondientes a los señores Jueces del Tribunal de garantías Penales, requieren de una prioritaria atención. El informe social emitido el 3 de septiembre de 2021, por la Leda Paola Cecilia Vizcarra Torres, trabajadora social de la Unidad Judicial primera de Violencia contra la Mujer y la familia del cantón Guaranda, concluyó que La Abg. Ana Calle, es oriunda de la provincia del Azuay, presta sus servidos en la provincia de Bolívar, esto implica estar alejada de la familia y no contar con el apoyo familiar por la distancia , que por su situación prioritaria es recomendable se mantenga en modalidad tele trabajo, sin perjuicio de ser considerada favorablemente en su pretensión de traslado por su condición de salud; además, menciona que está atravesando un embarazo de alto riesgo. En el informe de productividad, emitido por la Dirección Nacional de Gestión procesal, se concluye que el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar cuenta con una carga procesal considerable en relación a los únicos 3 jueces activos. Las dependencias judiciales base del análisis, al ser cuerpos pluripersonales que para su conformación necesariamente requieren de tres juzgadores, presentarían inconvenientes en caso de ausencias temporales o definitivas en lo administrativo y por excusas o recusaciones en lo jurisdiccional. La accionante indica al

Consejo de la Judicatura que, por circunstancias médicas, se tuvo que adelantar el alumbramiento, el día 20 de noviembre de 2021, se le practicó una cesárea, dando a luz a su hijo a los seis meses de gestación, encontrándose el niño, en ese momento en una termo cuna en Neonatología, en una situación de salad muy crítica. Por el inminente riesgo de salud con la finalidad de estar cerca de su red de apoyo y fuera de situaciones de riesgo laboral estrés que le generaban los continuos viajes, solicita nuevamente que se autorice el traslado admirativo. Requiere se cuente con la información recabada por la médica y la trabajadora social de la Unidad de violencia contra la Mujer y la familia, que recomiendan que se considere favorablemente la petición de traslado. A esta solicitud se contesta por parte del consejo de la Judicatura nuevamente con una negativa. En fecha 9 de diciembre de 2021 se registra un suceso fatal para la accionante y su núcleo familiar, pues su hijo fallece, a partir de aquel lamentable suceso inicia un nuevo calvario para la accionante, quien se ha visto seriamente afectada en su salud mental y psicológica presentando deterioros progresivos, como podemos constatar de los certificados psicológicos, siendo la recomendación del profesional en psicología el tratamiento, así como realizar terapias de pareja con la finalidad de que conjuntamente con su esposo pueda superar la pérdida de su hijo. Mediante oficio de 25 de febrero del 2022, la accionante insiste que se le permita laborar bajo la modalidad de teletrabajo mixto a fin de poder asistir a su terapia familiar, adjunta el certificado psicológico, y además solícita que sea considerado por el psicólogo institucional, en respuesta el Consejo de la Judicatura refiere que la accionante se comunique con la Dra. Delia Vistin médico de la Unidad de Violencia Contra la Mujer y miembros del núcleo familiar, sin embargo la médico ha contestado por escrito que no tiene disposición de talento humano tampoco de otro funcionario, de realizar una valoración. Finalmente, en lecha 11 de abril de 2022 se emite el informe técnico No. DNT1I-SD- 037-2022, del traslado requerido por la abogada Ana Lucía Calle Romero Jueza del Tribunal de Garantías Penales de Guaranda, provincia de Bolívar, hacia el Tribunal de Garantías Penales del Cañar, en relación con la petición de fecha 10 de agosto de 2021. Se solicita realizar una ampliación del informe de la Unidad de Bienestar Social y Salud y Seguridad Ocupacional, es así que el 26 de enero de 2022, emite informe No. CJ-DNTH-SI-2022-que concluye: en lo concerniente a la salud de la Dra. Ana Lacia Calle tuvo un embarazo de alto riego, su hijo nació prematuro por lo cual falleció en diciembre de 2021, de acuerdo a información verificada en el certificado de defunción, motivo por el cual al momento se encuentra atravesando un cuadro de depresión, está recibiendo terapias psicológicas en su domicilio. Se concluye que, con la finalidad de no afectar la prestación del servicio de justicia en el Tribunal de Garantías Penates de Bolívar, la Dirección Nacional de Talento Humano debe reemplazar el juzgador a fin de que esta dependencia judicial cuente con tres juzgadores y de esta numera quedaría un tribunal completo. Siendo preciso indicar que, nada se ha referido entorno a la condición especial de la accionante que ameritaba atención prioritaria. El informe de la Dirección Provincial de Bolívar no es favorable, mientras que el de la Dirección Provincial de Cañar si lo es, lo que evidencia que existe necesidad de un juzgador en las dos provincias. Los informes de la Dirección Nacional de Gestión Procesal, como de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, son desfavorables, sin embargo, en los dos se concluye la necesidad que existe en las

dos provincias. Es deber ineludible de la entidad accionada en calidad de garante de derechos, velar por la salud de los funcionarios y solventar los problemas administrativos que puedan suscitarse, debiendo recalcar que en el presente caso la accionante ha venido suplicando apoyo por parte de la entidad sin que hasta la fecha sea escuchada, debido a las consideraciones expuestas en el informe técnico anteriormente mencionado. Se solicita sea aceptada la acción de protección propuesta. En consecuencia, se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, de la atención prioritaria e interés superior de los niños niñas y adolescentes; el derecho a la igualdad, el derecho de petición y el derecho al cuidado. Como medida de restitución, solicita se dejen sin efecto los actos mediante los cuales se niega el traslado administrativo de la compareciente, y consecuentemente se ordene su inmediato traslado de la ciudad de Guaranda a la ciudad de Cañar por la existencia de una partida vacante en dicho territorio.

2.2. La defensa técnica del Consejo de la Judicatura, formula su alegato indicando en lo principal que el Código Orgánico de la Función Judicial, es la norma aplicable para todos los servidores judiciales en el país, en cuanto a los traslados administrativos, el artículo 101 indica que proceden por necesidad institucional y qué podrá solicitarse el traslado a otra vacante, el mismo que podrá ser aceptado por el Director del Consejo dela Judicatura. Aceptación que no es imperativa es facultativa, y lo que tenía la accionante era una mera expectativa. La accionante, en el año 2019, es nombrada por el pleno del Consejo de la judicatura como Jueza del Tribunal de Garantías Penales de Guaranda, aceptando libremente el cargo, al aceptar tenía la obligación de residir en el lugar de trabajo, esto es en la Ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar. La primera petición que realiza la doctora Calle, es en el año 2020, solicita ser trasladada a la ciudad de Latacunga manifestando que su domicilio habitual era la ciudad de Quito, posteriormente manifiesta que ha decidido cambiar su domicilio a la ciudad de Cuenca, sabiendo que tenía la obligación de residir en la ciudad de Guaranda; es solicitado el traslado a un puesto vacante en el cantón Cañar provincia del Cañar, al Tribunal de Garantías Penales. La resolución del consejo de la Judicatura del 2017, norma el traslado de jueces y dispone a talento humano que haga un informe y un análisis, para medir la necesidad institucional, por ello la Dirección Nacional de Talento Humano solicitó, que se haga un informe completo. Todos los informes tanto de innovación, como de gestión procesal, manifiestan la dificultad que tuvieron para conformar el tribunal de Garantías Penales de Guaranda y que, ante la ausencia de uno de los integrantes, el tribunal más próximo, de la misma categoría sería el tribunal de la provincia de Chimborazo. En la provincia de Cañar existen dos tribunales, el tribunal penal de la ciudad de Cañar y el de Azogues. En los análisis de gestión procesal, se indica que se encuentra en estado crítico el Tribunal Penal de Guaranda y que si faltará alguno de los miembros, el índice de atrasos aumentaría en un 134 %. Se debe tener en cuenta que el grupo poblacional al que se presta el servicio es de atención prioritaria, son personas privadas de la libertad. A la fecha, según el memorando circular suscrito por la doctora Rosario Gavilanes, Directora Nacional de Talento Humano, conforme a la resolución 2012 de 2021, ya no se encuentra vigente el banco de elegibles para jueces de tribunal de Garantías Penales; en cambio si están vigentes los bancos de los juzgados de primer nivel, es así que se ha dado el

traslado, para estos jueces. Después de un estudio, del análisis realizado y al no haber banco de elegibles para el tribunal de garantías penales se ha decidido que no se puede realizar una afectación al servicio de justicia, en la provincia de Bolívar, al respecto existe el informe numérico de gestión procesal. Ante la estadística y la situación de necesidad de extrema que sufre la provincia de Bolívar, se determinó que no podía dejarse desconformado el tribunal de Garantías Penales. En cuanto a la discriminación, las circunstancias fácticas varían entre caso y caso, en los ejemplos puestos por la accionante, muchos de aquellos jueces fueron trasladados, por ser jueces de primer nivel, en los que el banco de elegibles se encuentra vigente en la actualidad, caso distinto ocurre con el banco de elegibles de los jueces de tribunal penal que ya no está vigente existe en la actualidad. El Consejo de la judicatura ha velado por la seguridad, la integridad física y la salud de la doctora Ana Calle, ya qué le ha concedido modalidad de teletrabajo, también se le han concedido todas las licencias y permisos que el accionante ha solicitado por enfermedad para atención médica y todos los que ha requerido. Solicita se declare sin lugar la acción de protección propuesta.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

3.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. - De conformidad con lo establecido en el Art. 88 de la Constitución la Acción de Protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública. El fundamento de la acción de protección es el respeto y tutela de los derechos constitucionales considerados directamente aplicables, de manera que, en caso de existir violación de estos derechos por parte de una autoridad pública, por medio de una acción constitucional se puede obtener su reconocimiento y una acción de reparación. El objeto de análisis en una acción de protección, debe centrarse en primer lugar, en verificar la existencia o no de una violación de los derechos, constatada la misma, corresponde el análisis de la dimensión en la cual este derecho ha sido vulnerado; teniendo en cuenta que todos los derechos tienen una dimensión ordinaria y una dimensión constitucional, siendo esta última cuya violación debe probarse.

3.2 Para el análisis de la existencia o no de una violación de derechos constitucionales y dadas las particularidades de este caso, previamente debemos aclarar varios conceptos que serán tenidos en cuenta a lo largo de esta resolución. Partimos de que, en las condiciones laborales en las que se encuentra la accionante frente al Consejo de la Judicatura, evidentemente existe una relación de poder, que pudo o no ser ejercida por el Consejo de la Judicatura, de manera desproporcionada, frente a la respuesta dada a las solicitudes de la accionante. Para poder comprender que significa una relación de poder, en aplicación de los compromisos internacionales de derechos humanos, adoptados por el Estado, en esta valoración debe necesariamente, contarse con herramientas científicas acuñadas por la sociología, la antropología y otras ciencias sociales, estas herramientas de análisis son, el enfoque de género y la interseccionalidad.

El enfoque de género, como categoría analítica, debería estar presente en la motivación de la que parte la administración pública para dar respuesta a las solicitudes de la accionante, respecto del ejercicio de sus derechos. Es necesario entender que históricamente, la discriminación o desconocimiento de los derechos de las mujeres, se enmarca dentro de un sistema sociocultural de dominación y subordinación de las mujeres, sustentado ideológicamente en preceptos andro céntricos o en una mirada masculina del universo, que legitiman prácticas, aparentemente neutrales, pero que tienen un trasfondo que vulnera garantías fundamentales y devienen en un trato violento, que al no ser evidente, está normalizado en algunos ambientes laborales. ¿Que entendemos por violencia basada en género y relación de poder?; el Art. 4 numeral 1 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, define a la violencia de Género contra las mujeres como: cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado. Por su parte el numeral 8 de la referida norma, define a las relaciones de poder como acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder, el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres.

La interseccionalidad, es una herramienta de análisis que explica como las conceptualizaciones básicas de opresión en la sociedad, basadas en el sexo, el género, la etnia, la clase, la orientación sexual y otras características, no actúan de manera independiente, sino son formas de exclusión interrelacionadas, creando un sistema de opresión que refleja la intersección de múltiples formas de discriminación. Por ello se debe pensar en cada elemento o rasgo de una persona como unido a los demás elementos, para poder comprender de forma completa la propia identidad, este marco puede usarse para comprender cómo ocurre la injusticia sistemática y la desigualdad social desde una base multidimensional (1). Estas condiciones o rasgos personales especiales, se presentan para la accionante, en varios momentos, circunstancias que siempre fueron conocidas por las autoridades del Consejo de la Judicatura. La accionante informó que tenía un embarazo de alto riego, con necesidad de cuidado y atención médica especial; luego informó que tuvo un parto prematuro y que además de su cuidado, requería facilidades para el cuidado de si hijo nacido prematuramente y en grave estado de salud; luego vuelve a informar respecto del fallecimiento de su hijo, situación que, como es lógico, le genera un grave quebranto en su salud mental, requiriendo para su atención cuidado especial y cercanía a su núcleo familiar o red de apoyo.

3.3 DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

La garantía de la Seguridad Jurídica está contemplada en el artículo 82 de nuestra Carta Magna que dice: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* Al respecto de este derecho existe desarrollo doctrinal y

también jurisprudencial emitido por parte de la Corte Constitucional en varias de sus sentencias. La Corte Constitucional (2) ha indicado que la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. El Estado, como ente de poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada a las personas, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales previamente establecidos. Según el Art. 101 Código Orgánico de la Función Judicial; la servidora o el servidor de la Función Judicial prestará sus servicios en el puesto para el que fue designado; sin embargo, por disposición de la Directora o el Director General o de la Directora o del Director Provincial, por necesidad del servicio o por razones de incompatibilidad por relación familiar, podrá ser trasladado de un cargo o puesto a otro de igual categoría o con la misma remuneración. En este caso y conforme obra de la prueba documental presentada, fueron acreditadas las condiciones personales de la accionante mediante informes médicos y de trabajo social, así como se acreditó la existencia de un cargo vacante cargo de igual categoría o con la misma remuneración, en este caso en el Tribunal de Garantías Penales de Cañar. (3) Circunstancias que no se tienen en cuenta, vulnerándose este derecho.

3.4 DERECHO DE PETICION Y A RECIBIR RESPUESTAS MOTIVADAS

Respecto de la alegación de una vulneración al derecho de petición, el Art. 66 de la Constitución de la República, en su parte pertinente dispone: "*...Se reconoce y garantizará a las personas: ...23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo*". El derecho de petición, ha sido definido en la doctrina (4) como el derecho que ciudadanos y ciudadanas tienen, de pretender de cualquier institución pública, administración o autoridad, una actuación, sobre cualquier asunto, que sea competencia del destinatario, y que contenga una pretensión coincidente con un derecho o interés legítimo. La doctrina señala que, el contenido esencial de este derecho es reducido, generando dos obligaciones con respecto al destinatario. Una primera se materializa en poner en conocimiento del peticionario la recepción de la petición, y una segunda, que viene constituida por comunicarle al interesado la resolución que se ha adoptado; en consecuencia, el ejercicio del derecho de petición. El derecho de petición está constitucionalmente reconocido a toda persona en forma individual y también en forma colectiva, para formular solicitudes respetuosas ante las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, pues de esta manera se garantiza la participación ciudadana y el control social, dentro del Estado

constitucional de derechos y justicia. El derecho de petición, se ha constituido en fundamento de protección y de garantía para los administrados, quienes a través de dicho mecanismo, pueden exigir el cumplimiento de los deberes del Estado, solicitar protección para sus derechos, pero hay que señalar que si bien la Constitución de la República garantiza este derecho, no debe confundirse con el contenido de lo que se pide, ni con la respuesta de la administración, debiendo anotar que el derecho de petición, de ninguna manera es una prerrogativa que implica una decisión favorable de la administración.

En el presente caso, este derecho es vulnerado cuando la autoridad no responde oportunamente y de manera motivada. El objeto de la petición de la accionante era se considere el traslado administrativo, no como un fin en sí mismo, sino como un mecanismo para la protección y garantía de sus derechos constitucionales; por ello era fundamental, no solamente la respuesta oportuna, que no ha procedido, sino que, en la motivación dada, se incluya una consideración de su situación personal, que fue analizada en detalle en los informes médicos y de trabajo social dispuestos por el Consejo de la Judicatura. Sin embargo, la negativa del Consejo de la Judicatura, se basa en un "estudio de optimización jueces" (5), siendo la accionante en su calidad de jueza, tenida en cuenta como un recurso más para la prestación de un servicio, sin considerarse que el Art. 1 de la Constitución define al Ecuador, como un estado de derechos y justicia. El Estado de Derechos nos lleva a una concepción nueva del Estado que consiste en la redefinición de los derechos de las personas sobre el Estado y sobre la ley, lo importante no es el Estado, es la persona y el respeto a su dignidad, no son las obligaciones, sino los derechos. En consecuencia, la sociedad y la política parten de las personas y no del Estado. La dignidad y libertad de los ecuatorianos y ecuatorianas está por encima del Estado y la conveniencia o facilidad en los manejos administrativos.

3.5 DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION

En nuestra Constitución el artículo 11 señala que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: *"...2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento...sexo, identidad de género...ni por cualquier otra distinción que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación."* La Corte Constitucional en la sentencia No. 309-16 SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1927-11-EP, de fecha 21 de septiembre de 2016, hace un análisis del derecho a la igualdad y establece parámetros para determinar si existe vulneración de este derecho, y menciona lo que la propia Corte Constitucional ha establecido a este respeto dentro de la sentencia No. 0044-14-SCN-CC dentro del caso 0072-14-CN y dice: " *El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos: 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no*

compartan ningún elemento común; 3 Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de las diferencias); y, 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también en posición en parte similar en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud). Según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos los elementos que caracterizan una discriminación indirecta, son una norma criterio o práctica aparentemente neutral, que afecte de manera desproporcionadamente negativa a una persona y que la misma, en comparación con otros, se ubiquen en una situación análoga.

Como se puede observar de la documentación adjunta, (6) referente a otros cambios administrativos, estamos ante el supuesto de dos destinatarios de derechos que se encontraron en circunstancias similares, pero con trato distinto en perjuicio de la accionante, en donde se prioriza una supuesta necesidad institucional. Respecto del Derecho a la Igualdad y no discriminación existe una protección especial y reforzada, en cuanto a los derechos laborales de las mujeres embarazadas y en período de lactancia. El Art. 43 numeral 1 de la Constitución establece que el Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia el derecho a no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. La Corte Constitucional en la sentencia 3-19-JP/20 (7), establece los criterios a tener en cuenta para esta protección, haciendo énfasis en que, la protección especial significa que las mujeres durante su embarazo, parto, postparto y periodo de lactancia deben ser atendidas en función de sus necesidades específicas, sin que este hecho signifique que las mujeres no tengan capacidad para ejercer sus derechos con autonomía. Esta protección se da frente a la desventaja en la que esta condición las pone frente a los hombres dentro de un sistema patriarcal. No solo garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo sino también la permanencia. Al garantizar este derecho, los demás derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia se refuerzan para su pleno ejercicio.

Este es el criterio que debió tener en cuenta el Consejo de la Judicatura al responder a las solicitudes realizadas por la accionante. El no actuar de esta manera, priorizando un estudio de optimización de los jueces, significa dar a la accionante un trato discriminatorio. El Consejo de la Judicatura, actúa con una visión androcéntrica y masculina, que aparentemente trata a la accionante sin distinción frente a sus pares, pero que, en la práctica, si revisamos la prueba documental, (8) esconde y normaliza actos de discriminación; sin aplicar como era su deber constitucional una acción afirmativa.

3.6 DERECHOA A ATENCION PRIORITARIA Y PROTECCION ESPECIAL

El Art. 35 de la Constitución establece que: "*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...*"

El Art. 43 numeral 3 de la Constitución dispone que el Estado, que incluye al Consejo de la Judicatura, garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia el derecho a la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. Los instrumentos internacionales de derechos humanos obligan a proteger de forma especial y prioritaria a las mujeres embarazadas y en período de lactancia. De igual modo, el artículo 11 (9) de la CEDAW reconoce el derecho a una protección especial. La Corte Constitucional (10) se ha pronunciado indicando que esta atención especial se direcciona a proteger la salud y la vida de las mujeres durante el embarazo, parto y postparto, y a generar las condiciones adecuadas para su recuperación.

De análisis del caso y la documentación adjunta al expediente, cabe preguntarnos, ¿Estaba en posibilidad el Consejo de la Judicatura de generar las condiciones adecuadas para la recuperación de la accionante?, la respuesta lógica es sí, mediante un cambio administrativo, y activando los mecanismos normativos y administrativos previstos, para continuar proporcionando de manera normal el servicio de justicia en la ciudad de Guaranda, mecanismos que, en cualquier otra circunstancia, en ejercicio de sus deberes y competencia, debe activar por la falta o ausencia de una jueza o juez. En este punto es necesario recordar que el principal argumento de la defensa del Consejo de la Judicatura es afirmar que, al existir estadísticas y estudios que evidencian el estado crítico en la carga procesal del Tribunal de Garantías Penales de Guaranda, la única herramienta de la que dispone la institución accionada, es que la Dra. Ana Calle permanezca prestando sus servicios en el referido Tribunal Penal. Evidentemente, estamos ante una falacia argumentativa, en la que se intenta un modo o patrón de razonamiento, con una premisa correcta, pero que conduce a una conclusión errónea. Esto es debido a un defecto en la estructura del argumento, que lo conduce a una conclusión errada, al aprovecharse de los prejuicios o sesgos cognitivos para parecer lógico.

3.7 DERECHO AL CIUDADO

El Art. 333 de la Constitución dispone que: "*Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de auto sustento y cuidado humano que se realiza en los hogares. El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados...*" La Corte Constitucional (11) indica cual es la importancia social que tiene, para las mujeres en las atapas de embarazo, parto y posparto, la garantía del derecho a cuidar y ser cuidadas; recordándonos que, la sociedad requiere dos tipos de actividades fundamentales para su existencia y mantenimiento: producción y reproducción. En la referida sentencia 3-19-JP/20, la Corte Constitucional, emite jurisprudencia de aplicación obligatoria, indicando que: "*...Por las actividades de producción, las personas obtenemos bienes y servicios necesarios para satisfacer ciertas necesidades, como alimentarnos, tener una vivienda adecuada, acceder a servicios de salud. Ciertas personas, en la organización social del trabajo, siembran, construyen, curan. Estas actividades se las conoce como actividades de producción, que suelen estar valoradas económicamente a través de una remuneración o de incentivos*

tricientos ochenta y 380

económicos... Las actividades de reproducción, son igualmente importantes e imprescindibles para la vida en sociedad, y son aquellas relacionadas con el cuidado, y con la construcción cotidiana de vínculos sociales y afectivos. Actividades como alimentar, cocinar, cambiar pañales, limpiar una casa, lavar, planchar la ropa, jugar, atender en la enfermedad, no son valoradas social ni económicamente. El modelo de organización dominante ha privilegiado y valorado las actividades de producción. No casualmente las labores de producción han sido desarrolladas mayoritariamente por hombres, y las labores de reproducción y cuidado han sido atendidas por mujeres. Este desequilibrio es el nudo central que determina las desigualdades entre hombres y mujeres, frenando la inserción laboral remunerada, la posibilidad de encontrar mejores empleos, la participación en la vida social y política, y disponer de tiempo propio. Esta división sexual del trabajo recluye a las mujeres al mundo privado, mientras que lo público se asigna a los hombres, generando diversas inequidades. El sistema económico valora el trabajo de producción que es asalariado y que ha sido protegido mediante leyes laborales. En cambio, las tareas de reproducción han sido subvaloradas, al considerarlas tareas gratuitas o pagadas de formas exiguas. De ahí la necesidad de atender una situación que reproduce la desigualdad y discriminación, y de reconocer y desarrollar el contenido del derecho al cuidado, para que sea valorado y que sea distribuido de forma equitativa..."

La Corte Constitucional indica además que: "...*Un derecho reconocido, como en el presente caso el derecho al cuidado, permite a una persona o grupo de personas hacer o no hacer algo, y reclamar a terceros (funcionarios públicos o particulares) que hagan o no hagan algo. El o la titular, en base a un derecho reconocido en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o derivado de la dignidad, puede tener una expectativa positiva (acción) y negativa (omisión) por parte de un sujeto que tiene obligaciones correlativas al derecho. El derecho otorga poder a su titular y condiciona o restringe el accionar de la persona o entidad obligada, sea estatal o privada. Finalmente, el reconocimiento de un derecho permite a su titular, cuando considera que éste se ha violado, reclamarlo judicialmente vía mecanismos de protección de derechos, esto es mediante garantías jurisdiccionales..."*

Si tenemos en cuenta las herramientas de análisis explicadas en el considerando 3.1, esto es a la a luz del enfoque de género y de un análisis interseccional, resulta evidente que el Consejo de la Judicatura en este caso, al dar respuesta a las peticiones de la accionante jamás tuvo en cuenta lo informado, esto es que tenía un embarazo de alto riego, con necesidad de cuidado y atención médica especial; que posteriormente tuvo un parto prematuro y que además de su cuidado, requería facilidades para el cuidado de su hijo nacido prematuramente y en grave estado de salud; tampoco tomo en cuenta el fallecimiento de su hijo, situación que, le genera un grave quebranto en su salud mental, requiriendo para su atención cuidado especial y cercanía a su red de apoyo. Como se desprende de la prueba documental, (12), el criterio del Consejo de la Judicatura privilegia las actividades de producción, por encima de las circunstancias personales de la accionante, que pertenecía en ese momento, a un grupo de

atención prioritaria en condiciones de doble vulnerabilidad, violentando su derecho a cuidar y a ser cuidada.

CUARTO RESOLUCION:

4.1 Con los fundamentos de hecho y de derecho analizados, esta juzgadora considera que el CONSEJO DE LA JUDICATURA en la persona del Director General Dr. Andrés Santiago Peñaherrera y la Directora Nacional de Talento Humano Abogada Deysi Cumandá Terán Egüez (o quienes hagan sus veces), vulneraron los derechos constitucionales de ANA LUCIA CALLE ROMERO, a la seguridad jurídica, derecho petición y a recibir respuestas motivadas, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la atención prioritaria y protección especial, así como el derecho al cuidado (artículos 82, 66 numeral 23, 11 numeral 2, 35, 43 numeral 3 y 333 la Constitución). En consecuencia, la suscrita Jueza de la Unidad de la Unidad Judicial Especializada de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, al existir violación de los derechos referidos, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la presente Acción de Protección a favor de ANA LUCIA CALLE ROMERO, en contra de contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA en la persona del Director General Dr. Andrés Santiago Peñaherrera y la Directora Nacional de Talento Humano Abogada Deysi Cumandá Terán Egüez

QUINTO, REPARACION

En este punto cabe referirnos a una análisis doctrinario, sobre las consecuencias de vulneraciones a derechos humanos, en actos de la administración pública; el hecho de que el daño causado a una víctima sea ocasionado por agentes del Estado, hace potenciar su grado de afectación, ya que deviene de quien en un principio es responsable de velar por la dignidad y justicia para la ciudadanía; con base a lo anterior, podemos decir que en este tipo de casos las violaciones a los derechos humanos tienen un componente que daña a la sociedad, de allí su carácter agravado (13). Con este antecedente y con fundamento en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas de reparación se dispone:

5.1 Se deja sin efecto el acto administrativo que obra del oficio CJ-DG-2022-0691-OF, de fecha 19 de abril de 2022, suscrito por el Director General del Consejo de la Judicatura, mediante el que se niega el traslado administrativo de la accionante. Se dispone que en el término de CINCO DÍAS el Consejo de la Judicatura, proceda con el traslado administrativo de la funcionaria Dra. Ana Lucia Calle Romero, desde la ciudad de Guaranda provincia de Bolívar, hacia el cantón Cañar, provincia Cañar, a ocupar el cargo vacante de Jueza del Tribunal de Garantías Penales del cantón Cañar. Paralelamente, el Consejo de la Judicatura, en el ejercicio de sus obligaciones y competencia, en atención a la normativa aplicable al caso, deberá garantizar el normal funcionamiento del servicio de justicia en el Tribunal de Garantías

trescientos ochenta y uno 381

Penales del cantón Guaranda provincia de Bolívar.

5.2 Se ordena que el Consejo de la Judicatura, pague a la accionante por los gastos incurridos en su defensa judicial; asistencia psicológica y de salud mental integral. Reparación económica que será calculada por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo, conforme con lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional.

5.3 Se ordena que la Dirección de Talento Humano, la Dirección de Gestión Procesal, la Dirección Nacional de Innovación Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, y Subdirección Nacional de Patrocinio, del Consejo de la Judicatura, por medio de la Escuela de la Función Judicial , capacite a todo el personal a su cargo en los siguientes temas: enfoque de género, interseccionalidad, derechos humanos básicos de las trabajadoras embarazadas, en período de posparto y lactancia, derechos relativos al cuidado y grupos de atención prioritaria, así como el alcance de la sentencia 3-19-JP/20 de la Corte Constitucional. En el término 15 días, se presentará por escrito la planificación y la programación de esta capacitación.

La defensa técnica de la accionante, en audiencia y de manera oral ha presentado recurso de apelación a la presente sentencia, en esta virtud, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase el expediente original a la Oficina de Sorteos del Consejo de la Judicatura del Azuay, a fin de que se radique la competencia en uno de los Tribunales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. - Cúmplase y hágase saber.

---

1. Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de mujeres por razones de género, de las Naciones Unidas /// 2. Corte Constitucional sentencia No. 88-13-SEP-CC. Corte Constitucional para el periodo de transición, sentencia No. 007-10-CC/// 3. fojas 51 a 73 ///4. Lucrecio Rebollo Delgado, EL DERECHO DE PETICIÓN Revista de Derecho Político, núm. 53, 2002, págs. 75-130. ///5. fojas 250 a 253///6. fojas 74 a 94; fojas 338 a 346, fojas 349 a 360 ///7. Sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, Corte Constitucional, 05 de agosto de 2020, Juez Ponente: Ramiro Ávila. ///8. fojas 74 a 94 ///9. Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en ingles), adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. /// 10. Sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, Corte Constitucional, 05 de agosto de 2020, Juez Ponente: Ramiro Ávila. /// 11. Sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, Corte Constitucional, 05 de agosto de 2020, Juez Ponente: Ramiro Ávila. /// 12. Informe de fojas 14 a 21, informe de fojas 37 a 50. /// 13. Calderón Gamboa Jorge Francisco, REPARACION DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. Editorial Porrúa; México 2015. Páginas 23 a 26.

QUINTERO LOPEZ MARIA SORAYA

JUEZ(PONENTE)

UNCIÓN JUDICIAL
OCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Firmado por MARIA SORAYA QUINTERO LOPEZ
C=EC
L=CUENCA
CI 0103852984

FUNCIÓN JUDICIAL

180775659-DFE

En Cuenca, martes doce de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las ocho horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CALLE ROMERO ANA LUCIA en el casillero electrónico No.0106484751 correo electrónico marcegc25@gmail.com, marceloguerracoronel@outlook.es, paogc10@hotmail.com, juan_tpt_2@hotmail.com. del Dr./Ab. GUERRA CORONEL MARCELO ALEJANDRO; CONSEJO DE LA JUDICATURA en el casillero No.301, en el casillero electrónico No.09117010002 correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, alicia.pazmino@funcionjudicial.gob.ec, jomaira.cardenas@funcionjudicial.gob.ec, dalila.cardenas@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. CONSEJO DE LA JUDICATURA - QUITO -; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.0104965694 correo electrónico joshe56@hotmail.com, diegovasquezflores@hotmail.com, paco.vicuna@pge.gob.ec. del Dr./Ab. RAMÍREZ CARDOSO MARÍA JOSÉ; Certifico:

ROMERO CRIOLLO GREIS DE LA ALVA

SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por GREIS DE LA ALVA ROMERO CRIOLLO
C=EC
L=CUENCA
CI 0301143483

394 Trescientos noventa y cuatro

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"

TRIBUNAL PRIMERO FIJO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

Juicio No. 01571-2022-01148

JUEZ PONENTE: MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA, JUEZA PROVINCIAL.
AUTOR/A: MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA.
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca, jueves 20 de octubre del 2022, a las 16h18.

PRIMER TRIBUNAL FIJO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVICIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, CONFORMADO POR LOS JUECES DOCTORES: MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE, EN CALIDAD DE JUEZA PONENTE Y DE SUSTANCIACIÓN, ALEXANDRA VALLEJO BAZANTE, Y MATEO RÍOS CORDERO.

ACCION DE PROTECCION No. 01571-2022-01148

VISTOS: Sube el proceso con recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, esto es del Consejo de la Judicatura, en contra de la sentencia de primer nivel que declaró con lugar la presente acción.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES RESPECTO DEL TRIBUNAL DE LA CAUSA.

El Tribunal de la causa se ha integrado de manera legal para conocer y sustanciar la causa conforme foja uno del expediente de esta instancia, acorde al sorteo de ley, y bajo el contenido de la Resolución 096-2020, por tanto, acorde a la norma del Art. 24 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) emite la siguiente decisión:

II. ANTECEDENTES DE LA ACCION DE PROTECCIÓN.

PARTE ACCIONANTES: ANA LUCIA CALLE ROMERO

PARTE ACCIONADA:

CONSEJO DE LA JUDICATURA EN LQ PERSONA DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DOCTOR ANDRES SANTIAGO PEÑAHERRERA NAVAS; Y, LA DIRECCION NACIONAL DE TALENTO HUMANO EN LA PERSONA DE LA ABOGADA DEYSI CUMANDA TERAN EGUEZ.

- **Se ha contado también con la Procuraduría General del Estado**

III.- ANTECEDENTES DE LA ACCION DE PROTECCION:

<u>HECHOS:</u>

Comparece a sede judicial la accionantes ya indicada, señalando:

1. **Que la accionante fue designada jueza de primer nivel en el Tribunal de Garantías Penales del cantón Guaranda, Provincia de Bolívar mediante acción de personal No. 1509-DNTH-2019-JT, el 21 de agosto de 2019 razón por la cual tuvo que trasladarse a vivir en Guaranda. Su domicilio fue la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay.**
2. **Que conforme la resolución No. 211-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura fue declarada elegible habiendo además postulado para la zona 3 que incluye las provincias de Azuay y Cañar, pero fue designada para Bolívar, que incluye dentro de la zona 3.**
3. **Que la accionante se encuentra casada y su hogar lo constituyó en la ciudad de Cuenca, y su esposo tiene su actividad económica en esta ciudad.**
4. **Conforme se desprende del certificado médico ginecológico e historia clínica de fecha 10 de febrero de 2022 emitido por parte del Centro Ecuatoriano de Reproducción Humana (Dr. Pablo Valencia Llerena), durante muchos años, la accionante tenia complicaciones para poder quedar embarazada, por ello ha acudido a múltiples procesos de fecundación iniciando con tratamientos de fertilidad desde el año 2017.**
5. **En el mes de Julio de 2021 mediante fecundación in vitro la accionante ha logrado su embarazo., por la particularidad y delicadeza del proceso de gestación y debido a la necesidad de contar con la atención médica continua y especializada, atención que no existe en la Provincia de Bolívar, en fecha 28 de**

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY
SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

julio de 2021 la accionante presenta una primera solicitud de traslado administrativo, petición que se ha dirigido a la Dirección General del Consejo de la Judicatura, en la que ha indicado las circunstancias propias, y especiales de su pedido, indicando además que existe una vacante en la Provincia del Cañar, un domicilio más cercado a la ciudad de Cuenca, donde tenía su domicilio. De dicha petición no tuvo respuesta. Luego por complicaciones de su embarazo pide una segunda vez lo que anteriormente se indica y no fue contestado, acotando aquí las explicaciones justificadas de su embarazo de alto riesgo. Situación especial habiendo adjuntado los certificados médicos del caso de fecha 26 de agosto y 08 de octubre de 2021, el primero de los certificados que dan cuenta de un peligro de aborto, con un diagnóstico de placenta baja por lo que la recomendación fue reposo y no viajar recorridos largos. Así el 27 de septiembre de 2021 la Dirección General de Talento Humano emite un informe técnico No, CJ-DNTH-SD-028-2021, que en lo sustancial recoge lo siguiente:

6. **"*...Analizada la carga procesal existe en la dependencia judicial antes mencionada, se evidencia que los despachos correspondientes a los señores jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, requiere de una prioritaria atención de las causas por tratársete una dependencia de donde se llevan a cabo audiencias de juzgamiento por lo que permanentemente se debe contar con los tres jueces de acuerdo a lo que establece el plan de cobertura de Bolívar emite el presente informe en base a la conveniencia y afectación del servicio judicial, Y MAS NO EN EL AMBITO PERSONA DE LOS SERVIDORES JUDICIALES (...) RECOMIENDA QUE NO ES PROCEDENTE UN TRASLADO ADMINISTRATIVO...*"**
7. **De parte de la Dirección Provincial de Cañar, se ha indicado que existe la plaza vacante en dicha jurisdicción en el Tribunal Segundo de Garantías Penales.**
8. **El 3 de septiembre de 2021 se emite informe médico por la Doctora Delia Johanna Vistin Vistin, médico de la unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia del Cantón Guaranda referente a las condiciones de salud de la accionante, y se recomienda el traslado de la doctora Ana Lucia Calle Romero, al igual que el informe de trabajo social presentada por la Licenciada Paola Cecilia Viscarra Torres, de la Unidad Judicial del mismo equipo técnico que recomienda igualmente el traslado por las condiciones de salud de la accionante, más se ha negado el Traslado por parte de la Dirección de Talento Humano, poniendo de PRIORITARIO LA NECESIDAD INSTITUCIONAL.**
9. **El 1 de octubre de 2021 pide se reconsidere su traslado, pese a que se encontraba laborando en teletrabajo, pero era por las razones de la pandemia, en aquella petición se indica además cómo es que a otros servidores judiciales sin situaciones de riesgo de su salud propia y la de su hijo en periodo de gestación se le ha negado dicho traslado, servidores como: VLADIMIRBETANCURT, LUIS ALFONSO DE LA CRUZ, SHEILA AGUILAR, VERONICA ORDOÑEZ, CRISTIAN VERDUGO.**
10. **Dada la gravísima complicación de su embarazo, pues requería de forma urgente una atención prioritaria y especializada, justificando con los documentos médicos correspondientes, pero no fue atendida.**

11. **El día 20 de noviembre de 2021 nace prematuramente su hijo a los seis meses de gestación, cuya salud era muy crítica, por estos hechos que se pusieron aún más de manifiesto las justificaciones de traslado, empero a ello se le niega dicha petición, su hijo fallece el 09 de diciembre de 2021, de donde ha devenido un cuadro emocional crítico de la accionante, por lo que ha tenido que llevar las terapias requeridas.**
12. **Actualmente la accionante se encuentra nuevamente en estado de gestación por un proceso de fecundación como la vez anterior y que su condición merece una atención prioritaria y ha pedido el traslado lo que se le ha negado.**
13. **Por la sentencia de primer nivel la accionante a la fecha ha sido trasladada a la provincia de Cañar al cargo de Jueza del Tribunal de Garantías Penales, y que se encuentra en modalidad de teletrabajo, por su condición de salud.**

IV. IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS ALEGADOS VULNERADOS POR EL ACCIONANTE. Conforme el libelo manifiesta la vulneración de sus derechos constitucionales:

a) Art. 82 de la Seguridad Jurídica.

b) Art. 11 numeral 2 Derecho a un trato igualitario, en relación con el Art. 66 numeral 4.

c) El derecho de las niñas, niños y adolescentes Art. 44 y 45 y 69 de la Constitución.

d) Derecho al cuidado Sentencia de la Corte Constitucional No. 3-JP-/19

e) Derecho de Petición Art. 66.23, al que se suma una falta de motivación

V. PRETENSION CONCRETA: La parte accionante pide:

- **Se acepte la acción de protección propuesta.**
- **Se declare la vulneración de sus derechos constitucionales alegados vulnerados.**
- **Que deje sin efecto las resoluciones de negativa de los traslados pedidos; y, se conceda el mismo. Consecuentemente se disponga el traslado inmediato desde Guaranda a la Provincia del Cañar por la existencia de la vacante en el Tribunal de Garantías Penales de dicha Jurisdicción.**
- **Todas las medidas de reparación integral que corresponda.**

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE SENTENCIA.

A. **COMPETENCIA:** La competencia de éste Tribunal de la Sala Especializada de La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, está dada en virtud de las resoluciones N° 0161-2013, N°0169-2013, N°0170-2013 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura publicadas en el Registro Oficial Segundo Suplemento N° 124 del Viernes 15 de Noviembre de 2013; y, por el sorteo de ley, en función del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional soy

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY
SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

competente para conocer la presente acción, así como la Resolución del Consejo de la Judicatura No. 096-2020.

B. **VALIDEZ PROCESAL.** Durante la sustanciación de la acción de protección ante el Juez de primer nivel, y esta instancia se ha cumplido con el debido proceso integralmente, de manera especial en lo que respecta al ejercicio al derecho a la defensa de todos los sujetos procesales, por lo que no se verifica en este sentido nulidades que deban ser declaradas.

VII. DETERMINACION Y DESARROLLO DEL PROBLEMA JURIDICO PRESENTADO.

Previo a entrar al fondo del problema jurídico planteado, es necesario referirnos a la acción de protección, traducida en ese mecanismo rápido y eficaz para la protección de derechos constitucionales contemplado en el Art. 88 de la Constitución de la República: "La **acción de protección** tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública…"

Partiendo de la finalidad de la garantía, es importante establecer el alcance de la misma a fin de determinar si estamos frente a un tema de legalidad o efectivamente de constitucionalidad. A sabiendas de que la acción de protección NO DECLARA DERECHOS.

Es fundamental establecer la línea o límite entre lo que es la admisibilidad de la acción; y, la procedencia de la misma. En el primer caso; la admisibilidad hace referencia al cumplimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, verificados los mismos han dado paso a la sustanciación de la acción; adicionando que este tipo de garantías no guarda una ritualidad o un formalismo en estricto sentido como las acciones legales de la justicia ordinaria.

Respecto el segundo punto, esto es la procedencia de la acción de protección; para su verificación y dentro del análisis correspondiente es determinante analizar si la presente es la vía para reclamar los derechos que dice han sido violentados.

Por consiguiente, para dilucidar las interrogantes planteadas nos remitimos al contenido del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: "Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma."

Corresponde confrontar los hechos demandados y derechos indicados como vulnerados, frente a las pretensiones expuestas y accionadas es necesario indicar que la carga de la prueba le corresponde a la entidad pública por mandato de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para el caso que nos ocupa, es necesario conocer que para cada reclamación existen previstos los mecanismos legales, ya sean ordinarios o constitucionales lo que el análisis de la presente causa brindará la respuesta si es procedente o no la presente garantía Jurisdiccional, teniendo en cuenta que la garantía en mención también opera contra particulares.

VIII.- ANALISIS DE LA CAUSA: Es obligación del Tribunal de la causa examinar los hechos presentados y presumidos ciertos, sobre la base de la prueba presentada a efecto de apreciar la existencia o no de la vulneración de derechos Constitucionales, en función de lo que determina el Art. 16 de la LOGJCC, partiendo de que los hechos presentados por el accionante tienen el soporte probatorio, documentación que obra del expediente.

QUE ELLO SE PUEDA ENTENDER A RAJA TABLA EN VIRTUD DE LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCINAL CONFOME LAS SIGUIENTES SENTENCIAS.

Para apreciar la carga de la prueba es importante mirar lo que la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 505-16-EP/21, ha referido respecto a aquello:

"En el desarrollo de un proceso judicial las partes deben observar determinadas conductas, caso contrario, se sujetan a consecuencias de diversa gravedad, aún la pérdida del litigio. Entre los actos que están llamadas a realizar las partes de un proceso se encuentran aquellos de los que dependerá el resultado de su pretensión o defensa, concretamente, la actuación de la prueba"

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY
SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

Al contenido indicado se suma lo analizado por el máximo organismo de justicia constitucional en la sentencia **1506-21-EP/21** que señala:

"*Adicionalmente, la CCE señaló que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por supuesta inobservancia del art. 16 de la LOGJCC ya que el contenido de dicho art. no implica que al presumir la veracidad de los hechos alegados por el accionante, el juez deba concluir lo mismo y determinar de forma automática la vulneración de derechos, pues para arribar a esa conclusión además de considerar los elementos fácticos debe realizar un análisis jurídico para verificar si se han vulnerado derechos en el caso en conocimiento...*"

Este caso que sube en apelación es sin lugar a dudas un caso complejo y en virtud de aquello es necesario ir desglosando ciertos puntos para poder entender las razones de decisión, por ello partiremos de lo que son los derechos Humanos:

Desde la Visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la "*Misión respecto de los derechos humanos: Es mular la conciencia y promover la observancia y la defensa de los **derechos humanos** en todos y cada uno de los Estados de las Américas de acuerdo con los más altos estándares internacionales, a fin de salvaguardar la dignidad de las personas y consolidar el Estado de **Derecho** y la democracia.*"

Los **derechos humanos** son los **derechos** que tenemos básicamente por existir como seres **humanos**; no están garantizados por ningún estado. Estos **derechos** universales son inherentes a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición.

En este enfoque tenemos que, para hacer efectivo el goce pleno de los derechos humanos, a partir de la Constitución del 2008, el Ecuador toma una considerable protección de los mismos, adicionando grupos humanos específicos los que por sus propias condiciones el Estado Ecuatoriano redobla su protección, y en ese sentido el punto de partida se encuentra previsto en el Art. 1 de la Norma Fundamental cuando toma como característica determinante al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, ajustando la norma fundamental por medio de principios y accionantes afirmativas que hace viable la protección de los derechos humanos y en ese sentido LIMITA EL ACTUAR DE LAS AUTORIDADES PARA EVITAR ABUSOS DE PODER O EXCESOS QUE LIMITEN EL EJERCICIO PLENO DE TALES DERECHOS.

Para la realización plena de los derechos de grupos de atención prioritaria, tenemos el Art. 35 de la Constitución, norma que redobla la protección a estas personas, en donde se encuentran las mujeres en estado de gestación, pues hasta al momento únicamente las mujeres pueden engendrar, de ahí que por esas condiciones propias de cada sujeto de derechos la protección es acorde a sus circunstancias y DE FORMA PRIORITARIA. Esta atención, no es a discreción de ninguna autoridad, este derecho imperativamente debe ser atendido considerando que cada persona es un mundo, ese resguardo va desde la propia dignidad de cada ser.

Es así que, no existe sustento, ni prueba alguna que demuestre que como dice la entidad accionada lo primordial es la necesidad institucional, pues en el presente caso, no existe una justificación que primero deje ver que no existe un trato desigual, y segundo que más importa la necesidad institucional frente a la mujer embarazada y todo lo que aquello implica, sumándose a aquel estado, que el mismo era de alto riesgo, por lo que era urgente una RESPUESTA POSITIVA DE TRASLADO A LA JURISDICCIÓN PEDIDA POR LA ACCIONANTE, PARA QUE SU EMBARAZO SEA DEBIDAMENTE CONTROLADO, TENIENDO DE CERCA A LOS PROFESIONALES QUE HICIERON POSIBLE LA GESTACIÓN, Y SI DUDA, A SU FAMILIA.

A lo largo de la audiencia llevada a cabo en esta instancia, la defensora técnica de la entidad accionada, no conocía el contenido íntegro del expediente, no podía responder a las preguntas de aclaración que el Tribunal le hacía; no conocía cual era la documentación que se actuó en primera instancia, tomando como argumento que no ha sido ella la abogada que paso la audiencia ante la jueza de nivel, dejando ver al Tribunal la falta de justificativos y de prueba para defender que la entidad accionada no ha vulnerado derechos humanos, acotando además la expresión soez de la abogada de la parte accionada.

Es importante indicar que este Primero Tribunal Fijo de la Sala de la Familia, siempre convoca a las audiencias acorde a la norma al Art. 24 de la LOGJCC, para mejor formar el criterio de decisión y entender de primera mano los hechos, los derechos, y las pretensiones, de la parte accionante, así como los argumentos y prueba actuada por la parte accionada, a su vez para garantizar el principio de inmediación. Todo lo cual consta de la grabación magnetofónica que obra del expediente. El Tribunal debe revisar minuciosamente el expediente y así lo ha hecho, sobre la base de lo cual expresa

1.- Como primer punto de análisis tenemos que, de las pruebas que obran del expediente, efectivamente la accionante es jueza, labor que la inició en el Tribunal de Garantías Penales de Guaranda, Provincia de Bolívar, por una aceptación de la misma a dicha jurisdicción, y el llamado a ocupar el cargo es por haberse pertenecido al banco de elegibles vigente, y desde su ingreso ha venido cumpliendo sus actividades de forma diligente, porque del expediente no existe prueba en contrario.

Es de anotar que el desempeño de un cargo o de una función, implica también hacer efectivo el derecho al trabajo, pues como en el caso que nos ocupa no es un limitante el embarazo para laborar, lo que se pretende es que por aquellas circunstancias propias, sean las óptimas para el cuidado de la madre y del hijo en gestación, ya que, en la autodeterminación de un ser humano es parte de sus libertades disponer de su derecho a la reproducción, es entonces, que, la procreación es sin duda un derecho humano, y que en el caso que nos ocupa, deviene de un proceso de fecundación asistida desde el año 2017. Por estos acontecimientos, la accionante tiene circunstancias propias, antes, durante y después del primer proceso de gestación *in vitro,* y posterior a ello una nueva fecundación asistida ha logrado el milagro de la vida. Por tanto, la accionante se pertenece a un grupo humano de doble protección por lo siguiente:

- Es una mujer
- De estado civil casada

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY
SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

- Su domicilio lo fijó en la ciudad de Cuenca, en donde se encuentra todo su entorno familiar y social.
- Su familia es quien le ha venido brindándole el apoyo por su estado de gravidez de alto riesgo.
- Su estado de gravidez o embarazo deviene de un proceso de fecundación desde el año 2017, pues ha tenido inconvenientes para procrear, por eso su decisión de optar por estos procesos de fertilización.
- En el mes de julio de 2021 mediante fecundación *in vitro*, alcanza su embarazo.
- Acorde a los documentos médicos que obran de autos, su estado de gestación era de alta complejidad, requería una atención especializada; un control estricto; y permanente como oportuno. Por ello los varios pedidos de traslado cuando alerta su estado de gestación y circunstancias a la entidad accionada
- Es una persona que se encuentra en el Art. 35 de la Norma Fundamental.
- La falta de atención prioritaria, no fue dada, y cuando nace su hijo prematuramente a los seis meses de gestación, lamentablemente fallece.
- Aquel luto por la pérdida de su hijo, le ha generado situaciones emocionales dolorosas, de tristeza, de aflicción, de incertidumbre y temores, por lo que ha requerido necesariamente de asistencia especializada (terapias).
- Actualmente se encuentra nuevamente embarazada, embarazo que igualmente deviene de una fecundación asistida, y que requiere una protección prioritaria porque es un embarazo de alto riesgo.

2.- Un segundo punto de análisis será "la necesidad institucional".

3.- Un tercer elemento en análisis será determinar qué es prioritario, si la necesidad institucional o la madre en estado de gestación con un embarazo de alto riesgo.

Empezamos en análisis de la causa, no necesariamente en el orden planteado, pero explicando con claridad y motivadamente las razones de decisión.

Así, la protección redoblada de grupos humanos como lo garantiza el Art. 35 de la norma constitucional, es precisamente porque estos grupos humanos por sus condiciones requieren un cuidado especifico, oportuno, adecuado y eficaz. Esta norma protege, a niños, niñas y adolescentes, a mujeres embarazadas, a personas adultas mayores, entre otras, precisamente porque por los momentos que estar pasando se vuelven doblemente vulnerables. La autoridad accionada se ha quedado en el pasado, en donde estos grupos humanos fueron relegados, por ello que a partir de la Constitución del 2008 con la particularidad del Ecuador como Estado Constitucional de Derechos y de justicia, la protección, ya no les desconoce, ya no están invisibilizados, y por eso este deber de cuidado aparece a partir de los diferentes espacios del desarrollo humano, desde esa perspectiva del Estado constitucional de derechos y justicia, en razón de lo cual, se han configurado normas nacionales e instrumentos y tratados internacionales para esta necesaria y oportuna protección que aborda las regulaciones, principios y obligaciones del Estado hacia estos grupos humanos, partiendo inclusive de políticas públicas orientadas al cuidado de las mujeres embarazadas, para facilitarles el acceso a los servicios de salud necesarios antes, durante y después de su embarazo, en pro de una gestación saludable con atención especializada, entendiendo que, si bien no es una enfermedad, hay necesidad propias que se

desarrollan ese proceso mágico de gestación para que llegue a buen término que ameritan esa atención prioritaria.

Es por esas circunstancias de un embarazo y además el mismo de alto riesgo, que la accionante PIDIO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA que se le traslade a un lugar más cercano de su domicilio, concretamente Cañar, requería estar cerca de los médicos que le asistieron en esa fecundación in vitro, así como para reforzar ese cuidado cerca a su familia, la que juega un papel determinante, ya que la constitución de una familia es un objetivo de pertenencia y aceptación muy preciado para todo ser humano, y sobre todo para una mujer en estado de gestación por los cambios no solo físicos que van apareciendo durante el proceso de gestación. Es, por tanto, el embarazo y la maternidad épocas de particular vulnerabilidad para las mujeres, más cuando trabajan desde sus diferentes estamentos, por ello el desarrollo de esa protección redoblada para las embarazadas y las madres en período de lactancia, para evitar daños a su salud o a la de sus hijos, por lo que necesitan un tiempo adecuado para dar a luz, para su recuperación y para ocuparse de los recién nacidos.

Por otra parte, cuando trabajan, las embarazadas y las mujeres en período de lactancia deben estar protegidas por sus empleadores quienes tienen la obligación de garantizar que no van a perder sus empleos por el solo hecho del embarazo, o que se les impida llevar un embarazo saludable. Esta protección no solo garantiza la igualdad, frente al trato de otros compañeros, sino el reconocimiento mismo de un resguardo redoblado, pues dentro de sus derechos está también el poder efectuar peticiones que coadyuven a la salud integral como madre para cuidar a su hijo en crecimiento gestacional.

La preservación de la salud de las mujeres embarazadas y de las madres en período de lactancia es determinante para el futuro desarrollo emocional del hijo, de la madre, en donde se encuentra su familiar, es decir su entorno familiar, es vital por esas circunstancias específicas y especiales. En este cuidado entra el Estado, generando una red de interrelaciones necesarias que dan soporte emocional, para buscar seres emocionalmente estables; lo que, desde esta visión, la protección contra la discriminación de mujeres embarazadas, cobra un especial protagonismo para resolver sobre sus condiciones esenciales para la consecución de una genuina igualdad de que su gestación evolucione en un entorno que garantice la integralidad de la salud. Es por esto que, en el caso que nos ocupa la accionante por estar con un embarazo de alto riesgo, debía haber sido atendida en su traslado, exigía las garantías de proteger su embarazo para que el mismo se desarrolle adecuadamente, tenía miedo de que todo ese largo proceso científico para lograr su embarazo fracasara, sin considerar la entidad accionada el tiempo que le ha tomado lograr esa gestación, el dinero que implica y los cuidados que amerita. Una fecundación *in vitro,* no se obtiene en farmacia, se requiere de tiempos, de intentos, como lo indica el Médico Josep Oliveras, biólogo especialista en reproducción asistida, quien indica además las complicaciones que pueden surgir en una FIV, unas controlables y otras no, entre éstas últimas por ejemplo están el embarazo ectópico y el aborto.

Es decir, que, precisamente por la forma misma de fecundación requiere estar permanentemente acudiendo a los controles médicos, para afianzar la salud no solo de la madre, sino también del hijo, porque ya el hecho de una cirugía como dice el médico antes citado, para poder efectuar la fecundación *in vitro*, es un riesgo, estamos tratando una vida

que es la receptora, y una vida que es la que se pretende crear que igualmente es tutelada constitucionalmente.

El derecho a la vida es un atributo del ser humano que le permite ejercer los demás derechos fundamentales. Por su importancia **es un derecho absoluto que no puede ser suspendido de forma alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales, y que debe estar protegido por la ley, y en ese enfoque el derecho a la reproducción que es la concepción, el inicio de una vida, no se puede limitar, poniendo como prioridad un tema sin sustento alguno como es "la necesidad institucional". De ahí la protección redoblada a la madre y al producto de la fecundación cuando el Art. 45 de la norma fundamental determina:**

"*Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción".* (el énfasis me pertenece)

Dentro de la misma línea de protección el Código Civil recoge en su artículo 61 que el Estado, a través de la Ley, protege la vida del que está por nacer. Este mandado legal es consecuencia directa de la garantía a la vida y protección del feto, desde el momento de la concepción.

Es cuestionable la actuación arbitraria de la autoridad accionada, quien pese a contar con los informes técnicos de trabajo social y psicológico, dispuestos por ellos mismos, para mirar las razones de petición de traslado efectuado por la accionante, no se haya canalizado en debida forma, habiendo nacido su hijo prematuramente, negando nuevamente la oportunidad a la accionante y al hijo de recibir la atención de los médicos tratantes especializados en su fecundación asistida, en donde esa falta de atención prioritaria lesionó derechos humanos, ya que, en Guaranda no estaban los médicos especializados que hicieron posible la fecundación, y los demás especialistas que asistían a la misma, ni su entorno familiar.

La autoridad administrativa no aplicó las reglas de ponderación de derechos previstos en el Art. 11 de la norma fundamental, tampoco aplicó acciones afirmativas. El artículo 11 de la Constitución, establece:

"3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento."

Acaso no era plenamente justiciable el dar paso al traslado de la accionante, pues el termino justiciable, no parte necesariamente de una acción judicial, es decir de una demanda para hacer valer sus derechos, por lo contrario no se debería demandar la realización plena del ser humano, pues todas las autoridades haciendo efectivo y eficaz esta terminología significa que todos los derechos de un ser humano no pueden estar supeditados a una arbitrariedad, en ese sentido el Consejo de la Judicatura tenía que cuidar de la mujer embaraza por su condición de vulnerabilidad ESA ES LA PRIORIDAD QUE SE GARANTIZA EN EL ART. 35 DE LA NORMA FUNDAMENTAL. Por tanto, la necesidad institucional pasaba a un segundo plano.

La citada herramienta ponderativa de derechos LE OBLIGA A TODA AUTORIDAD A APLICAR LA MISMA PARA DESPEJAR CUALQUIER DUDA QUE TENGA FRENTE A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, pues está resolviendo sobre ellos.

"Lo expuesto significa que, en caso de duda, se debe aplicar el derecho o garantía que más favorezca al sentido de protección que busca dar la norma jurídica, y en el caso de análisis, evidentemente el derecho a la vida desde la concepción se superpone sobre cualquier otro que pretenda entrar en conflicto, como aquél relacionado con el derecho a la dignidad."

¿Pero qué es esto de la necesidad institucional? De primera mano se entiende contar con los factores humanos y materiales para garantizar el desarrollo adecuado de la Administración de Justicia. Se entiende también, como el hecho o circunstancia en que alguien o algo es necesario.

Verdad es que la Administración de justicia es un derecho de la sociedad, verdad es que la accionante era necesaria para conformar el Tribunal de Garantías Penales de Guaranda. Empero a ello el estado de gravidez de alto riesgo de la accionante se situaba que su caso debía ser atendido de forma PRIORITARIA, es decir primero se debió haber vigilado el traslado de la accionante y luego de otras personas, sin desconocer sus reales circunstancias. Traslado que era y es para asegurar la salud integral de la madre y del hijo en estado de gestación.

Dentro de la necesidad institucional, la entidad accionada ha señalado que no existían jueces para cubrir aquel lugar de la plaza de Guaranda si se le daba el traslado a la misma, argumento que llama la atención al Tribunal, si para llenar la vacante del Tribunal de Garantías de Guaranda, la accionante vino del banco de elegibles, es decir, si existen jueces que pueden cubrir esas necesidad de Guaranda, dejando ver que la entidad accionada es quien incumple con sus propias resoluciones, en especial de la Resolución 211-2015, la que está vigente. Del expediente no existe una sola prueba que determine la inexistencia del banco de elegibles, que se han formado luego de los concursos de méritos y oposición, tanto más que, en el último concurso de jueces anticorrupción existe normado tal banco para casos de necesidades institucionales se entiende es la finalidad de los bancos.

400 Cuatrocientos

Tampoco existe sustento constitucional, ni prueba alguna de la entidad accionada, para justificar su actuar, ya que, siendo URGENTE, NECESARIO, Y DETERMINANTE PARA LA SALUD DE LA ACCIONANTE Y DEL HIJO QUE ESTABA POR NACER, no se le dio el traslado y se prefirió trasladar a otros compañeros mujeres y hombres, al tiempo en que la accionante pedía ser traslada a Cañar, y si miramos dentro del expediente como se insiste NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE JUSTIFIQUE RAZONADAMENTE AQUEL ACTUAR, AQUEL TRATO DESIGUAL RESPECTO DE LA ACCIONANTE CON SUS OTROS COMPAÑEROS, configurándose un trato discriminatorio por este actuar, y saliendo a relucir lo que la Corte Constitucional del Ecuador llama las categorías sospechas (trato desigual), al negar el traslado, sin verdadero sustento razonable y objetivo, por ende, inmotivado. Al respecto de la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que la autoridad pública debe pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestos durante el proceso de dar la respuesta a las peticiones, respondiendo cada punto planteado, más en el caso que nos ocupa los informes técnicos eran favorables, la parte accionada no dio paso a lo pedido, y esa respuesta no tiene explicación lógica del por qué no se acogieron tales informes, pues en esas contestaciones inmotivadas que negaban el traslado no se justifica, por qué a otros servidores si se les concedió el traslado, cuales fueron eran esas necesidades institucionales, cuáles fueron esas circunstancias propias para haberles cambiado. Por qué no existe la explicación razonable del actuar de la entidad accionada para unos casos sí la necesidad institucional y para otros casos no. Ese actuar muestra las categorías sospechosas, pues no primó la protección reforzada del Estado para mujeres en estado de gestación con un embarazo de alto riesgo, y lo que primo no es la necesidad institucional, sino los afectos o desafectos de la autoridad accionada, actuar en un pleno desacato al derecho a la igualdad, sin haber aplicado acciones afirmativas en favor de la accionante, generando derechos en otros servidores, y desconociendo los derechos de los grupos vulnerables.

Qué otra documentación más necesitaba la autoridad accionada para dar paso al traslado, documentación que no ha sido objetada por la parte accionada, demostrando la verdad de los hechos narrados en el libelo.

Tampoco existe justificativo lo que de manera soslayada se pretende justificar, respecto de que no existe el presupuesto para pagar a nuevos jueces, ya que, el Art. 181 de la norma fundamental les posibilita al Consejo de la Judicatura aprobar la proforma presupuestaria, DENTRO DE LO CUAL SE COLIGE QUE DEBERÍA EXISTIR UN RUBRO DE RECURSOS PARA LOS JUECES DE LOS BANCOS DE ELEGIBLES QUE SERIAN LLAMADOS POR NECESIDADES INSTITUCIONALES, por tanto, la falta de ejecución, la falta de prevención, y de optimización en todo sentido no puede ser castigada a la accionante teniendo como base que, la necesidad abarca a toda la función judicial en dar los jueces necesarios por cada número de habitantes y que en esa particularidad el actuar de la entidad accionada debería ser igual, pero aquello no se vislumbra, ni del expediente existe justificativo alguno, porque igual en la Provincia del Cañar, concretamente en el Tribunal de Garantías Penales de aquella jurisdicción faltaba un juez, lo que deja ver el actuar desigual frente a determinadas jurisdicciones en donde la necesidad institucional no es prioritaria.

La Corte Constitucional respecto de las categorías sospechosas, resaltó la importancia de establecer cuáles son los elementos que permiten distinguir entre una diferencia de trato justificada y aquella que no lo es. Para ello, la Corte formuló un juicio de igualdad a través del test de razonabilidad, compuesto por tres fases:

a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual;

b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución, y

c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido (CC, 2012, Sentencia No. 245-12-SEP-CC).

En este mismo enfoque la Corte IDH ha señalado:

"ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, CARÁCTER DE JUS COGENS. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. En el mismo sentido: Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 45; Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 87"

Igualmente, la Corte IDH ha indicado:

"La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados [...], al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que "[e]n función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio" Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY
SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

Es decir, la tutela judicial efectiva no es solo para quienes administran justicia, sino para todos los llamados a toda autoridad que resuelve sobre derechos humanos, igualdad que se sustenta en los términos siguientes:

"Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende "directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona". El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas."

Profundizando aún más en el derecho a la igualdad acorde a lo analizado existe entonces un trato discriminatorio, tratándose del traslado de otros servidores a otras plazas, desatendiendo la atención prioritaria de la accionante.

El Art. 11 de la Constitución en su numeral 2 señala: "*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". Para mejor comprensión de lo implica tal contenido de tal derecho, la propia Constitución en su preámbulo al configurarse como un nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, consagró que el pueblo soberano del Ecuador decidió construir una "nueva sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades", donde impere la justicia y la igualdad; en la que se consoliden valores de libertad, independencia, paz, solidaridad, el Buen Vivir, la integridad territorial; en la que se asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, determinándose en definitiva que no puede haber distinción personal ni por cualquier diferenciación "temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos*".

La Corte Constitucional ha señalado lo que implica la doble dimensión de este derecho – igualdad- "*la Corte ha manifestado que, tanto en su faceta de principio sustancial, como norma de aplicación e interpretación de los demás derechos constitucionales, la igualdad tiene dos dimensiones claramente identificadas: la igualdad formal o ante la ley y la igualdad material o real. En primer lugar, aquel tratamiento de igualdad ante la ley o de igualdad formal, significa que la ley tiene que ser aplicada para todos; es decir, implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho –igualdad en el*

tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas" **No. 016-13-SEP-CC**

Por consiguiente, la vulneración al derecho a la igualdad tiene una particular que solo se puede analizar y aprecian mediante una acción de protección, de ahí la finalidad de esta garantía jurisdiccional sobre lo cual la Corte Constitucional del Ecuador, ha indicado en su sentencia.

"(...) ***que procede cuando se verifique una real vulneración de los derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional.*** *Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (...)"*

En este aspecto es la accionante quien debía ser protegida por su estado de gestación de alto riesgo, entiendo el riesgo, como aquel **embarazo que pone en peligro la salud o la vida de la madre o del feto** y que por ello requiere una permanente atención especializada de profesionales especializados, un **embarazo** de **alto riesgo es** aquel que tiene además, mayores posibilidades de complicaciones, tanto desde el punto de vista de la madre como para el bebé y, por tanto, el control previo durante la gestación, el **parto** y puerperio, han de ser más completos, evitando cualquier posible riesgo, **considerando además, conforme los estudios previos que muestran que los embarazos por FIV (fecundación *in vitro)* tienen un mayor riesgo de bajo peso al nacer, de prematuridad y de defectos de nacimiento.**

Es importante advertir que el embarazo es parte de la autodeterminación del ser humano, respecto de quien no se puede limitar la procreación, garantizado en el Art. 69 de la Constitución, generando una maternidad responsable, lo que únicamente no le compete a la madre o al padre respecto de los derechos que tiene el hijo en su desarrollo gestacional, y luego los derechos que aparecen cuando ha nacido el hijo o hija, la responsabilidad de proteger a la madre en estado de gestación deviene también la familia, Estado y sociedad, es una red de corresponsabilidades.

La Convención sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 4o., establece "que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...".

CONSEJO DE LA JUDICATURA
SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

Este convenio tiene rango constitucional de acuerdo con el artículo 46 de la Constitución. Es así que dentro del ejercicio pleno del derecho a la procreación la accionante se encuentra nuevamente en estado de gestación que conlleva la obligación de una protección redoblada en base a los mismos argumentos sustentados en líneas anteriores.

Tenemos entonces claro la protección redoblada y las circunstancias propias de la accionante, que no fueron asistidas, lo que genero un luto, del cual su estado emocional se ha visto afectado, Esos cambios aumentaron, por el dolor, por la aflicción por el temor, todo lo cual está debidamente indicado y sustentado en esta decisión; no son solo esos cambios que genera la gestación como tal, porque no se requiere ser un médico, o una mujer embarazada para conocer y saber que el proceso gestacional genera cambios emocionales, ggeneralmente las transformaciones más comentadas entre las madres y sobre los que más se tratan en las consultas del embarazo, revistas, blogs o simplemente, en charlas con la familia o amigos son las físicas, muy llamativas y que limitan nuestra capacidad de hacer una "vida normal; pero que estos aumentaron en la medida de la omisión del Consejo de la Judicatura por todo lo ocurrido, esos cambios no fueron únicamente físicos, (cambios que sufre el cuerpo de una mujer durante el embarazo). Pues en el caso en concreto existía sin duda alguna la felicidad de la madre por su embarazo y otro sentimiento es el miedo de que su estado de gravidez al ser de alto riesgo buscaba la forma de obtener todas las medidas necesarias para que todo llegue a buen término, lo cual no se le permitió por la omisión de la autoridad accionada.

Luego de la pérdida de su hijo entra en una crisis emocional profunda, prueba de ello lo dicen la documentación que obra de autos, tiene ansiedad y depresión, como lo señala el documento que obra a fojas 37 a50 de los autos y que fue emitido por la Dirección de Talento Humano, es decir sabían a ciencia cierta la situación de la accionante, pero nada fue atendido.

En el actual momento la accionante está nuevamente embarazada, una gestación in vitro, más la entidad accionada esperó ser demanda y únicamente por la sentencia de primer nivel en esta causa, se ha procedido con el traslado, es decir el Consejo de la Judicatura ha esperado ser accionado para cumplir con la tutela de derechos, dejando que los derechos son plenamente justiciables en todo estamento en donde se resuelvan sobre derechos humanos.

El estado emocional de la accionante no puede entenderse como simple, pues el tema del luto, es todo un proceso que requiere de terapias, no se necesita ser necesariamente un psicólogo para saber lo que sufre la madre, tanto haber luchado, batallado, para lograr quedarse embaraza, cuidar más allá de lo lógico aquel embarazo, y esperar que coadyuven

en ese cuidado los llamaos a hacerlo, cuando existe un dolor como el luto que enfrenta un ser humano, para unas personas podrán sobrellevar pero otras no, en el caso en concreto la accionante requiere de terapias para pasar el luto, pues un dolor como dicen los psicólogos, la mente humana no lo olvida, y las terapias le ayudan a aceptar y vivir con aquello. La **muerte** de un **hijo** no se supera nunca, sino que se integra en la vida de los padres. Es un trauma y hay que aprender a vivir con ello. Y se puede hacer y, aunque al principio parezca imposible, también se puede llegar a ser feliz con el paso del tiempo

Es importante referir respecto de esta situación emocional, la que no podría ser considerada como una situación que le impida cumplir con sus funciones como jueza; y, por tanto, aquella situación emocional no podrá ser mal entendida por la entidad accionada para perturbar el desempeño de las funciones de la accionante.

La entidad accionada al no haber cumplido con la atención prioritaria como se ha dejado analizada, ha vulnerado la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución, en el presente caso se ha transgredido aquellas normas que se han dejado analizadas y que implican una omisión de cumplir con los principios constitucionales como lo señala el Art. 2 de la LOGJCC al disponer la aplicación directa y oportuna del principio **lo más favorable a la plena vigencia de los derechos humanos, no primaba por las circunstancias propias de la accionante señalar que más importante es la necesidad institucional, por todo lo analizado por este Tribunal en líneas precedentes. Cuando se habla de justicia constitucional no solo es para una contienda judicial, sino para cualquier decisión que trate de derechos humanos.** Estamos frente a un abuso de autoridad, ya que la seguridad jurídica se entiende como la certeza que tienen los miembros de la sociedad para ver cumplida la norma para cada caso. Todos los seres humanos desde su nacimiento gozan de varias prerrogativas, inherentes a su naturaleza humana, como la libertad, la inocencia, la vida, la dignidad, y entre esos privilegios básicos de toda persona que asegura su trato igualitario, afianzando una justicia social, y entre ellos se encuentra la seguridad jurídica, que constituye uno de los bienes más preciados que el Estado debe garantizar a sus gobernados. En este sentido la constitución exige el respeto y cumplimiento de la seguridad jurídica encamina a la aceptación de las normas jurídicas previas, aplicadas por los jueces competentes, plasmándose la vigencia auténtica de la ley, a su vez de aquella deviene la tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, al trabajo, a la educación, entre otros, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla. Por ello entonces, los hechos planteados como ciertos y no desvirtuados por la entidad pública conforme el Art. 16 de la LOGJCC en su parte final que establece imperativamente la obligación de: "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicita, siempre que de los otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria…"

CONSEJO DE LA JUDICATURA
SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

Esa omisión de la autoridad accionada, que ha vulnerado los derechos antes indicados, también han vulnerado el deber de cuidado que estaba obligada la entidad accionada a cumplir, en esa protección a la mujer embarazada la Corte ha advertido como debe ser el trato en la sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulado de la Corte Constitucional referente a Derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.

"Los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia *"...En un país en el que se obliga a las mujeres a ser madre, el mismo Estado está vulnerando los derechos de estas madres en el sector público. Y es que las mujeres del sector público...están discriminadas por no estar acogidas a esta protección. MAYDITA"*

"23, lo cual implica un "acercamiento positivo y respetuoso a la sexualidad y las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, sin coacción, discriminación ni violencia"24. La salud reproductiva se refiere a la capacidad de reproducirse y la libertad para adoptar decisiones informadas, libres, responsables, sobre la salud y vida reproductiva en los términos previstos en la Constitución25, sin coacciones, ni violencia26. Esta última condición lleva implícito "el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan embarazos y partos sin riesgos, y brinden las máximas posibilidades de tener hijas e hijos sanos".27 También incluye el acceso a una serie de información, bienes, establecimientos y servicios de salud reproductiva que permitan a las personas adoptar decisiones sobre su comportamiento reproductivo"

"59. Por todo lo dicho, el Estado tiene la obligación de dedicar los recursos que fueren necesarios para promover y proteger los derechos a la salud sexual y reproductiva, incluidos los programas de salud materna y atención del parto, puerperio lactancia…"

La vida en sociedad, por sus conocidas características, obliga a las personas a lo que se denomina "deber general de cuidado", para frenar actos y conductas que atenten contra la dignidad misma. De ahí la importancia de que desde el deber del cuidado los Derechos **Humanos** son elementos esenciales en **la** vida de cualquier persona, pues fomenta su amplio desarrollo, brindándonos así garantías ante **la** justicia, libertad de religión, de vivir en un ambiente sano, de forma igualitaria; de vivir saludables y pleno

Por consiguiente, no es un tema de presupuesto el que pueda sustentarse para desatender la protección de las mujeres embarazadas, y por ende la atención prioritaria.

En este punto se entrelaza el derecho de petición que no solamente es contestar, sino que aquella respuesta muestre una lógica jurídica que a su vez sea justificada, como el caso de la accionante, no existen razones, para haber desatendido los soportes técnicos que recomendaban el traslado de la accionante.

Este Tribunal verifica que, respecto de las peticiones efectuadas por la accionante no existe sustento la omisión de su aplicación. En este punto, el derecho de petición contemplado en el Art. 66 de la Constitución, señala:

"23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y recibir atención o respuestas motivadas..."

Respecto de este derecho, según doctrina sentada por la Corte Constitucional de Colombia se ha indicado: *"El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta."*

La Corte Constitucional del Ecuador se ha referido a este derecho en los siguientes términos:

*"El **derecho de petición, según** la jurisprudencia **constitucional**, tiene una finalidad doble: **por** un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, **por** otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado."*

Así también la Corte Constitucional ha expresado en la sentencia No. 35-11-SEP-CC lo siguiente:

"la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada, debiendo esta respuesta resolver el fondo del asunto cuestionado, ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado".

Entonces, no es un argumento válido la necesidad institucional que por falta de decisiones ha llevado a la vulneración de derechos de la accionante. Lo que tenía que hacer la institución accionada por medio de los diferentes funcionarios públicos es identificar las situaciones de desventaja y discriminación de las mujeres y adoptar los mecanismos y procedimientos legales, traslado, teletrabajo y cualquier otro mecanismo que más favorezcan a la protección de los derechos de la mujer y del que está por nacer, aquello es actuar con visión de género, por el contrario la defensa de la Institución accionada en audiencia aceptó que las actuaciones de la Institución no fue con enfoque de género. Lo que ha hecho la Sala es en efecto, es verificar la vulneración de los derechos constitucionales de la funcionaria judicial y actuar bajo enfoque de género. Recordar que dentro de los parámetros de protección del propio Consejo de la Judicatura está esta protección.

IX.- DECISIÓN. - En mérito de lo analizado y debidamente motivado, el Tribunal de la causa **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, DECLARA PROCEDENTE LA ACCION DE PROTECCION PRESENTADA, Y POR ENDE RECHAZA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO, LA RATIFICACION DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCIÓN ESTA BAJO ESTOS ARGUMENTOS DE DECISION.**

X REPARACION INTEGRAL. – El Tribunal examina que la reparación dispuesta por la Jueza de primer nivel no repara integralmente los derechos vulnerados y en virtud de aquello el Tribunal debe ser objetivo y eficaz, en aquello y para disponer tal reparación, sustenta la misma, acorde a lo siguiente:

"**La reparación integral** como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial" Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake vs. Guatemala.

La reparación implica el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial,(puntos tomados de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y acorde al concepto de Reparación integral derivado del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o "Convención Americana")

Con este enunciado el tema en análisis que ha comprobado la vulneración de derechos, es el inicio de la procedencia de la acción de protección, pero la verdadera finalidad de la garantía jurisdiccional es una reparación integral eficaz y justa. Es decir, no solo se puede como medida de reparación disponer el traslado de la accionante quien además a la fecha se encuentra en estado de gestación, sino también, implica una reparación económica que en forma simbólica sustente el sufrimiento de la pérdida de su hijo que nació prematuro, una medida económica que repare los sufrimientos y las aflicciones causados a la accionante. En ese sentido es menester considerar los gastos, y costos de las fecundaciones asistidas, todos los costos previos y posteriores de aquella asistencia, las atenciones de médicos, los gastos que conllevó el nacimiento prematuro, está también el hecho de haberse visto en obligación de accionar para lograr la tutela de sus derechos.

En años recientes la comunidad internacional ha promovido la reformulación del alcance de la reparación del daño tradicional, a través de la compensación económica hacia el concepto de la reparación integral, el cual configura un remedio más amplio para reparar los daños de las víctimas a violaciones de derecho humanos. La Corte IDH ha indicado que "Resulta indispensable comprender la reparación del daño con una doble dimensión: 1) como obligación del Estado derivado de su responsabilidad internacional, y 2) como derecho fundamental de las víctimas."

Si bien en el caso en concreto no estamos ante la Corte IDH, empero a ello, estos parámetros que toma la corte sustentan la obligación de reparar el daño causado. Según el artículo 63.1o. de la CADH establece que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"

REPARACION ES RESPECTO DE:

a.- La negativa de traslado por ser una mujer en estado de gestación a quien no se le aplicó acciones afirmativas, y mucho menos se cumplió con el contenido del Art. 35 de la Constitución.

b.- La salud emocional y física de la accionante, antes, durante y después del parto.

c. La accionante tuvo un parto prematuro, y que tuvo un desenlace fatal (el fallecimiento del hijo de la accionante)

d.- Producto de aquel fallecimiento la situación psicológica y emocional de la accionante se vio afectada, y por tanto requiere de un apoyo técnico para pasar el sufrimiento, y el luto.

405 Cuatrocientos cinco

e.- Los gastos en los que ha incurrido la accionante, por lo indicado en los puntos anteriores, y por haberse visto en la necesidad de accionar esta garantía jurisdiccional para poder restablecer sus derechos humanos; y, esa necesidad de demandar sin duda alguna generó egresos económicos, no solo de costas procesales, sino también en el pago de honorarios de sus abogados.

Estos puntos a ser reparados conforme lo han conceptualizado la Corte IDH como el daño emergente, y que, en mérito de autos se puede colegir aquellas situaciones vividas, de ahí que, la reparación económica debe ser razonable, simbólica, pero razonablemente finalmente, porque la vida no se puede cuantificar económicamente, y lo que el Tribunal apunta es disponer una estimación eficaz sobre la base de la prueba actuada. Concomitantemente, en lo relacionado con la eficacia de la reparación integral, este Tribunal pretende ser objetivo acorde al análisis fáctico que determina la vulneración de derechos humanos y consecuentemente la sentencia debe ser integral no solo en la reparación inmaterial y materia para lograr salvaguardar de forma efectiva los derechos humanos; por ende, la realización plena de la accionante como tal. En este sentido, se tiene identificados los daños causados a la accionante como lo ordena la Corte IDH, siendo los daños a reparar los siguientes:

1.- La presente sentencia constituye una forma de reparación integral.

2.- Se dispone que el Consejo de la Judicatura, por medio de su Director General y del Director de Talento Humano, efectúen todo el trámite necesario e inmediato para que se produzca el traslado administrativo de la accionante del Tribunal de Garantías Penales de Guaranda, hacia el Tribunal de Garantías Penales de Cañar, para lo cual se expedirá la acción de personal permanente.

3.- Que por su actual estado de gestación el que requiere atención prioritaria, se dispone que, durante todo el periodo de embarazo, la parte accionante laborará en la modalidad de teletrabajo, para lo cual, el Consejo de la Judicatura le dotará de todos los implementos necesarios para llevar adelante su actividad de Jueza del Tribunal de Garantías Penales del Cañar.

4.- Se respetarán los derechos de descanso por maternidad y el derecho de lactancia que se encuentra previsto en la norma fundamental y en la ley.

5.- Como separación material, por el dolor sufrido, a consecuencia de todo lo analizado, sabiendo que la muerte no es posible cuantificar porque aquella no va ser posible recuperar con dinero alguno, se fija como monto simbólico la cantidad de DOS MIL DOLARES de los Estados Unidos de Norte América.

6. Por todos los gastos incurridos por la accionante al haberse visto en la obligación de presentar la acción de protección, la cantidad de MIL DOLARES, como pago de honorarios profesionales.

7.- Es necesario también reparar integralmente a otros gastos incurridos por la vulneración de derechos. Esto es también una reparación material, razón por la cual, el Tribunal no puede determinar el monto de gastos que han devenido de la vulneración de derechos, porque podría tomarse o entenderse como arbitrario, es por ello que en cumplimiento del principio de imparcialidad, se hace necesario que para determinar aquella suma de dinero como reparación económica, se dispone que los jueces de ejecución correspondientes (Tribunal de lo Contencioso Administrativo) designen a los siguientes peritos necesarios para establecer la compensación económica:

a) Un perito psicólogo que determine el costo de las terapias recibidas, y por recibir la accionante para lograr la estabilidad emocional.

b) Un perito especialista en fecundación asistida que pueda cuantificar los valores incurridos por la accionante en sus dos fecundaciones *in vitro*.

c) Un perito, médico ginecólogo que determine cuáles son los costos de los cuidados necesarios y oportunos, que le permitan a la accionante llevar un embarazo saludable.

d) El mismo perito médico ginecólogo determinará el monto de gastos que incurrió la accionante en su primero estado de gestación.

d) Finalmente un perito médico pediatra que determine el costo de los cuidados que representó el nacimiento prematuro del hijo de la accionante.

8.- La ejecución de la reparación económica que se dispone en esta sentencia a favor del accionante corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo establecido en la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el N.°004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa signada con el N.° 0015-10-AN aprobada por el Pleno de este Organismo el 13 de junio de 2013, proceso de ejecución de reparación económica que deberá ser sustanciado al amparo de las "Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral", dictadas por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.° 011-16-SIS-CC dentro del caso N.° 0024-10-IS. 3.3. En el término de treinta días a partir de la notificación de la presente sentencia, los jueces de ejecución en la parte que les corresponda vigilaran la ejecución integral de todo este fallo, en los tiempos dispuestos.

9.- Una vez fijados los montos de reparación económica, la autoridad accionada deberá hacer el pago en un tiempo no mayor de treinta días.

10. La entidad accionada podrá pedir la repetición del pago.

11.- Se dispone que la entidad accionada ni de forma directa o indirecta podrá tomar acciones o actuaciones que conlleve el menoscabo de derechos humanos de la accionante por el hecho de haber accionado la presente garantía jurisdiccional.

406 cuatrocientos seis

13.- Se prohíbe a las autoridades accionadas emitir o tomar una actitud de palabra o de obra en contra de la accionante como represalia por haber accionado la reparación de sus derechos.

14.- El consejo de la judicatura, para estos casos de atención prioritaria como lo contempla el Art. 35 de la Norma fundamental, deberá cubrir las necesidades institucionales designando a los jueces que figuran en el Banco de Elegibles, por tanto, en su independencia administrativa y financiera sustentará el presupuesto del caso para que estos hechos lesivos de derechos humanos no se vuelvan a cometer, y esta es una medida de no repetición.

15.- La parte accionada expedirá las disculpas públicas que se publicaran en la página WEB del Consejo de la Judicatura, conjuntamente con la sentencia presente, lo mantendrá en la página por un tiempo de quince días término.

Se cumplirá con lo ordenado en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con el ejecutorial del caso remítase el proceso de forma inmediata al juzgado de origen para su ejecución. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. f) **DRS. MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA, JUEZA PROVINCIAL (PONENTE); VALLEJO BAZANTE BLANCA ALEXANDRA, JUEZA PROVINCIAL; RIOS CORDERO ESTEBAN MATEO, JUEZ PROVINCIAL.** En Cuenca, jueves veinte de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CALLE ROMERO ANA LUCIA en el casillero electrónico No.0106484751 correo electrónico marcegc25@gmail.com, marceloguerracoronel@outlook.es, paogc10@hotmail.com, juan_tpt_2@hotmail.com. del Dr./Ab. GUERRA CORONEL MARCELO ALEJANDRO; CONSEJO DE LA JUDICATURA en el casillero No.301, en el casillero electrónico No.09117010002 correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, alicia.pazmino@funcionjudicial.gob.ec, jomaira.cardenas@funcionjudicial.gob.ec, dalila.cardenas@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. CONSEJO DE LA JUDICATURA - QUITO -; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.0104965694 correo electrónico joshe56@hotmail.com, diegovasquezflores@hotmail.com, paco.vicuna@pge.gob.ec. del Dr./Ab. RAMÍREZ CARDOSO MARÍA JOSÉ; Certifico: F) **AB. PADRON CORREA VIVIANA PATRICIA, SECRETARIA RELATORA DEL TRIBUNAL PRIMERO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE AZUAY.**

407 Cuatrocientos siete

CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL AZUAY
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"

TRIBUNAL PRIMERO FIJO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

Juicio No. 01571-2022-01148

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca, miércoles 2 de noviembre del 2022, a las 10h30.

Transcurrido que ha sido el término concedido a los sujetos procesales distintos del accionado y sin la contestación al pedido del recurso horizontal presentado por el pate accionada, el Tribunal de la causa se pronuncia de la siguiente manera:

1.- La **aclaración** de **sentencias** es una institución que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así **como** subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos que **se** cometieran al dictar un fallo.

2.- La **ampliación** procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas

En el presente caso los recursos pedidos de aclaración no caben, en razón de que la sentencia cubre todos los puntos controvertidos, analizados de forma objetiva, minuciosamente y de forma integral con la pertinencia de las normas aplicables al caso. Es de anotar además que la reparación integral es clara y completa y que además la misma es

la consecuencia de la procedencia de la acción de protección, en otras palabras, es la parte importante de esta garantía jurisdiccional. El fallo en su integralidad abarca todos los puntos de debate y sustenta motivadamente su decisión, en un lenguaje sencillo claro y preciso, por eso es que el pedido de aclaración y ampliación planteado por la parte accionada da cuenta del desconocimiento de la finalidad misma de la acción de protección,

2.- La sentencia no tiene obscuridad porque en ella de forma motivada y en un lenguaje sencillo se ha explicado las razones de decisión del Tribunal de la causa, por tanto, no existen puntos que puedan ser corregidos mediante este recurso.

3.- Las sentencias constitucionales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos. En ningún caso, la aclaración o ampliación pueden modificar la decisión emitida por este mismo Tribunal. En este sentido el Tribunal de la causa cumplió además observando el contenido del Art. 16 de la LOGJCC, es decir la carga de la prueba era de la entidad accionada y empero a ello como señala la propia sentencia que emana de este Juez Pluripersonal da cuenta cómo es aquella verificación del contenido del artículo mentado bajo las ordenes de la Corte Constitucional, como efectivamente se encuentra sustentado en el fallo expedido, y por tanto el análisis de la prueba en su conjunto han dado paso a la declaratoria de vulneración de derechos humanos. La sentencia en su lenguaje técnico pero compresible puede sin lugar a dudas ser entendido por toda persona sin necesidad de que sea abogado. que no siendo abogado.

Es entendible que en una contienda judicial siempre habrá una parte que (la que pierda la causa) quien no comparta la decisión de los órganos jurisdiccionales, pero para ello tiene los recursos que la ley franquea para tal inconformidad.

En este sentido no existe nada que aclarar ni ampliar de la sentencia expedida y, por tanto, no ha lugar al recurso presentado. Con todo lo cual se cumple en proveer lo pedido en el recurso horizontal planteado por la parte accionante. Con el Ejecutorial de la sentencia y cumpliendo con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, devuélvase al juzgado de origen para la ejecución del caso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.) **DRS. MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA, JUEZA PROVINCIAL (PONENTE); VALLEJO BAZANTE BLANCA ALEXANDRA, JUEZA PROVINCIAL; RIOS CORDERO ESTEBAN MATEO, JUEZ PROVINCIAL.** En Cuenca, miércoles dos de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y veinte dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CALLE ROMERO ANA LUCIA en el casillero electrónico No.0106484751 correo electrónico marcegc25@gmail.com, marceloguerracoronel@outlook.es, paogc10@hotmail.com, juan_tpt_2@hotmail.com. del Dr./Ab. GUERRA CORONEL MARCELO ALEJANDRO; CONSEJO DE LA JUDICATURA en el casillero No.301, en el casillero electrónico No.09117010002 correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, alicia.pazmino@funcionjudicial.gob.ec, jomaira.cardenas@funcionjudicial.gob.ec, dalila.cardenas@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. CONSEJO DE LA JUDICATURA - QUITO -; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.0104965694 correo electrónico joshe56@hotmail.com, diegovasquezflores@hotmail.com,

409 Cuatrocientos ocho

paco.vicuna@pge.gob.ec. del Dr./Ab. RAMÍREZ CARDOSO MARÍA JOSÉ; Certifico. F)
AB. PADRON CORREA VIVIANA PATRICIA, SECRETARIA RELATORA DEL TRIBUNAL PRIMERO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE AZUAY.

RAZÓN: Siento como tal que el día de hoy se libró el ejecutorial correspondiente.
CERTIFICO.
Cuenca, 14 de noviembre 2022

CERTIFICO: Que, es fiel copia de su original quince fojas
Cuenca: 14 de noviembre 2022

CERTIFICO QUE, las copias que en 21 Fojas anteceden, son igual(es) a las originales, que se confiere (n) por orden Judicial
Cuenca 6/12/2022

CONSEJO DE LA JUDICATURA
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA CUENCA

CANTÓN CUENCA